

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00634 - 00

Sería del caso dar vía al trámite de *aprehensión y entrega para la ejecución de garantía mobiliaria por pago directo* sino fuera porque tal solicitud no puede ser conocida por este despacho, toda vez que el vehículo objeto del trámite se encuentra en otra ciudad, al respecto la Corte Suprema de Justicia determinó que:

«La última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales»¹ (negrilla aquí).

Sin perjuicio de lo dicho, la regla indicada no equipara al lugar en donde se encuentra el bien a aquel en donde está matriculado o registrado, tal como advierte la misma corporación:

«El procedimiento de “aprehensión y entrega del bien”, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscriptos, habida cuenta que la matrícula es un “procedimiento destinado [al] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional² (negrilla fuera de texto).

Y, en efecto, del contrato de garantía mobiliaria y los demás anexos de la solicitud se tiene que el automotor que será objeto del trámite se encuentra en Jamundí – Valle del Cauca, por cuanto en la cláusula tercera de aquel documento se dispone textualmente que «*el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda, permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados*», no existiendo más dirección que la ubicada allí en ese municipio vallecaucano, razón por la cual habrá que rechazarse las diligencias por falta de competencia en razón del territorio para ser remitidas las mismas a los juzgados civiles municipales de esa urbe (art. 90 CGP), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble – ejecución de garantía mobiliaria por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MILTON CORTES CORTES, por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí – Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.70 del 30/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bece9486e92f7ce85a73d5f1d1385b299aeb9c1640db78a74f09fb1d39f4f

Documento generado en 27/11/2020 02:59:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.